



Legislatura

LXIII

*Ley Orgánica Del Instituto
De La Vivienda.*

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 10 DE AGOSTO DEL 2004.

Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado el Miércoles 3 de Febrero de 1993.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DECRETO NUMERO 130

ELMAR HARALD SETZER MARSEILLE, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUICUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE

DECRETO NUMERO 130

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2002)
LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA

CAPITULO I

DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y PROMOCION DE VIVIENDA

(REFORMADO EL 10 DE AGOSTO DE 2004)

ARTICULO 1.- EL INSTITUTO DE LA VIVIENDA, ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE INTERÉS PÚBLICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO LA PLANEACIÓN Y EL DESARROLLO DE PROGRAMAS TENDIENTES A SOLUCIONAR LAS NECESIDADES DE VIVIENDA EN LA ENTIDAD, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON CONFERIDAS POR LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE LE SEAN RELATIVAS.

PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR “ INSTITUTO “ , AL INSTITUTO DE LA VIVIENDA.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 2.- CORRESPONDE AL INSTITUTO:

I.- PROMOVER EN EL ETADO DE CHIAPAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, PROGRAMAS DE VIVIENDA, POR SI MISMO O POR CONDUCTO DE TERCEROS;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

II.- ADQUIRIR TIERRAS URBANAS Y EMPLEARLAS PARA CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL DISTRIBUYENDO Y ADJUDICANDO LAS FRACCIONES QUE OBTENGA, ENTRE AQUELLAS PERSONAS QUE REQUIERAN FINCAR SU VIVIENDA;

(REFORMADO EL 10 DE AGOSTO DE 2004)

III.-PROMOVER O EJECUTAR POR SÍ MISMO, LA CONSTITUCIÓN, CONSTRUCCIÓN O DESARROLLO DE FRACCIONAMIENTOS Y/O CONJUNTOS HABITACIONALES QUE PROMUEVAN LA ADQUISICIÓN Y LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE VIVIENDA EN LA ENTIDAD Y COADYUVEN AL DESARROLLO ORDENADO DE LOS ASENTAMIENTOS

HUMANOS; SÍ COMO REGULARIZAR LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

IV.- PROMOVER DIRECTAMENTE O A TRAVES DE TERCEROS, PROGRAMAS DE LOTES PREFERENTEMENTE CON SERVICIOS DE VIENDA(SIC) PROGRESIVA Y DE VIVIENDA TERMINADA, ATENDIENDO EN LO GENERAL LA DEMANDA DE SUELO URBANO PARA VIVIENDA FAMILIAR;

V.- PROMOVER ANTE LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, LA EMISION DE TITULOS DE CREDITO QUE SE DESTINEN AL FINANCIAMIENTO DE PROGRAMS DE VIVIENDA;

VI.- GESTIONAR FINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICION Y CONSTRUCCION DE VIVIENDA;

VII.- GESTIONAR LA OBTENCION DE LOS RECURSOS DISPONIBLES EN LA BANCA HIPOTECARIA Y DE AHORRO QUE DEBAN DESTINARSE POR DISPOSICION LEGAL A LA VIVIENDA POPULAR PARA LA REALIZACION DE SUS PROGRAMAS MEDIANTE LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS FINANCIEROS POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA;

VIII.- PROMOVER LA CREACION DE EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE MATERIALES E IMPLEMENTOS PARA LA VIVIENDA Y PARTICIPAR O ASOCIARSE CON ELLAS EN SUS ACTIVIDADES, CUANDO DE ELLO SE OBTENGA UN BENEFICIO SOCIAL;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

IX.- CELEBRAR CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DEPENDENCIAS ESTATALES Y FEDERALES U ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO O SOCIAL, PARA LA REALIZACION DE ACCIONES CONCERTADAS EN MATERIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL;

X.- ADQUIRIR Y ENAJENAR PREDIOS NO EDIFICADOS CON EL OBJETO DE QUE SE REGULE ADECUADAMENTE EL MERCADO DE LOS TERRENOS. CUANDO SEA SOCIALMENTE NECESARIO Y SE JUZGUE CONVENIENTE Y PROCEDENTE, PODRA ENAJENAR A PRECIOS INFERIORES A LOS DEL AVALUO;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

XI.- PROMOVER LAS ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN EN ZONAS LIBRES DE USO INMEDIATO LIMITOFES A LOS PREDIOS SUJETOS A PROCESOS DE REGULARIZACION DE TENENCIA DE LA TIERRA, PARA SER INTEGRADAS A LA PLANEACION URBANA DEL CENTRO DE POBLACION RESPECTIVO, DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

XII.- PROPICIAR LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD EN ACCIONES DE AUTOCONSTRUCCION DE VIVIENDA Y, EN GENERAL, EN LA REALIZACION DE OBRAS URBANAS NECESARIAS PARA MEJORAR SUS CONDICIONES DE VIDA; PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EFECTUANDO LA SUPERVISION DE LOS TRABAJOS Y OTORGANDO LA ASEORIA TECNICA NECESARIA, EN AQUELLOS QUE SE REALICEN CON SU PRESUPUESTO O SE DERIVEN DE SUS PROGRAMAS;

XIII.- CAPACITAR PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA PROMOCION Y EJECUCION DE LOS TRABAJOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO; Y

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

XIV.- CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS O CONVENIOS Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA REALIZAR DE SU OBJETO;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

- A) XV.- ADMINISTRAR LA RESERVA TERRITORIAL PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DESTINADA AL USO HABITACIONAL;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

B) XVI.- EFECTUAR EL INVENTARIO DE SUELO FACTIBLE PARA USO HABITACIONAL.

(ADICIONADA EL 10 DE AGOSTO 2004)

XVII. EJECUTAR POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA O CONTRATO, LA OBRA PÚBLICA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, REALIZANDO TODOS LOS PROCEDIMIENTOS INHERENTES A LA MISMA, CON LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA, EN EL MARCO DE LOS PLANES DE DESARROLLO NACIONAL Y ESTATAL, ASÍ COMO DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE VIVIENDA, QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

XVIII. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LAS LEYES Y ORDENAMIENTOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 3.- EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO SE INTEGRARA CON:

I.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DEMAS RECURSOS Y OBLIGACIONES QUE PERTENECIERON AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIAPAS;

II.- LAS APORTACIONES Y DEMAS INGRESOS QUE LE PROPORCIONEN LOS GOBIERNO(S) FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES;

III.- LAS APORTACIONES, LEGADOS, DONACIONES, CESIONES Y OTROS QUE RECIBA DE LOS SECTORES PUBLICOS, SOCIAL O PRIVADO, Y

IV.- LOS BIENES O RECURSOS QUE LLEGARE A ADQUIRIR POR CUALQUIER OTRO TITULO LEGAL.

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

ARTICULO 4.- EL INSTITUTO CONTARA CON LOS SIGUIENTES ORGANOS:

I.- CONSEJO DE ADMINISTRACION;

C) II.- DIRECCION GENERAL; Y

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

III.- CONSEJO CONSULTIVO.

CAPITULO V

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2002)

ARTÍCULO 5.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA, ES LA AUTORIDAD SUPREMA DEL MISMO Y ESTARA INTEGRADO POR:

(REFORMADO EL 10 DE AGOSTO DEL 2004)

I. UN PRESIDENTE, QUE SERÁ EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA;

II.

III. **CINCO VOCALES QUE SERÁN LOS TITULARES DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:**

- a) **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS.**
- b) **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN.**
- c) **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO.**
- d) **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.**
- e) **SECRETARIA DE PUEBLOS INDIOS.**

LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ANTES SEÑALADOS, PODRÁN DESIGNAR A UN REPRESENTANTE CON CAPACIDAD DE DECISIÓN CON CARGO MÍNIMO DE DIRECTOR O SU EQUIVALENTE, QUE APRUEBE EL PROPIO ÓRGANO DE GOBIERNO. EL TITULAR, O EN SU CASO, EL REPRESENTANTE DESIGNADO, DESEMPEÑARÁN EL CARGO PERSONALMENTE.

IV.- DEROGADO

ARTICULO 6.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CELEBRARA, POR LO MENOS CUATRO SESIONES ORDINARIAS AL AÑO Y LAS EXTRAORDINARIAS QUE SE REQUIERAN, Y SERAN CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE O, EN SU CASO, POR EL SECRETARIO TECNICO.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

ARTICULO 7.- LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SERAN VALIDAS CUANDO EL QUORUM SE CONSTITUYA CON LA MAYORIA DE SUS INTEGRANTES, DEBIENDO ESTAR PRESENTES INDISPENSABLEMENTE EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO TECNICO; LAS DECISIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES Y, EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRA VOTO DE CALIDAD.

(REFORMADO EL 10 DE AGOSTO DEL 2004)

DE TODA SESIÓN SE ELABORARA ACTA PARA SER CONSTAR SU DESARROLLO Y LOS ACUERDOS OBTENIDOS, OBLIGARAN INCLUSO A LOS AUSENTES; QUEDANDO FACULTADOS EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO TÉCNICO, PARA EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES DE LOS MISMOS.

ARTICULO 8.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION TENDRA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

I.- EXAMINAR PARA SU APROBACION O MODIFICACION, EN SU CASO, EL PROYECTO DEL PROGRAMA DE TRABAJO DEL INSTITUTO INTEGRANDO EN EL LAS FUNCIONES QUE LE ENCOMIENDA SU PROPIA LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS QUE LE SEAN APLICABLES;

II.- EXAMINAR Y AUTORIZAR, EN SU CASO, LOS PROGRAMAS ANUALES DE TRABAJO Y LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO.

III.- EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERIOR ADMINISTRATIVO;

IV.- REVISAR Y APROBAR, EN SU CASO, EL BALANCE ANUAL, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE LE PRESENTE EL DIRECTOR GENERAL;

V.- APROBAR, EN SU CASO, LOS PROYECTOS DE INVERSION QUE LE SEAN PRESENTADOS POR EL DIRECTOR GENERAL;

VI.- CONFERIR PODERES GENERALES Y ESPECIALES, PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES ESPECIFICAS, ASI COMO REVOCAR Y SUSTITUIR LOS MISMOS, Y

VII.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2002)

ARTICULO 9.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION:

I.- CONVOCAR, INSTALAR Y PRESIDIR LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION;

D) II.- DEROGADO

III.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALE ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

**CAPITULO
DEL DIRECTOR GENERAL**

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2002)

ARTÍCULO 10.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA SERA DESIGNADO POR EL GOBERNAODR DEL ESTADO Y DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIAPAS; TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL CON LAS FACULTADES DE APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACIÓN Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2528 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO, Y PROCURARA QUE LA EJECUCION DE LA REPRESENTACION DEL INSTITUTO SE APEGUE AL OBJETO DEL MISMO, Y SE EFECTUE DENTRO DE UN ESQUEMA DE CONGRUENCIA CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Y DEMAS SECTORES DE LA POBLACION, CUANDO ASI LO REQUIERAN LAS ACCIONES A DESARROLLAR.

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2002)

ARTICULO 11.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO:

(REFORMADA 10 DE AGOSTO DEL 2004)

I.- PROVEER Y REALIZAR LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO, PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO EJECUTAR LOS ACUERDOS E INSTRUCCIONES QUE EMITA EL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN;

II.- ELABORAR Y SOMETER A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS: INSTITUCIONAL, DE PRESUPUESTO Y OPERATIVO ANUAL DEL INSTITUTO;

III.- PRESENTAR TRIMESTRALMENTE, ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, UN INFORME DE ACTIVIDADES, AVANCES DE PROGRAMAS Y ESTADOS FINANCIEROS, CON LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, ASIMISMO PRESENTARA LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION;

IV.- RENDIR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION UN INFORME ANUAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ORGANISMO EN EL EJERCICIO ANTERIOR, ACOMPAÑANDO UN BALANCE GENERAL CONTABLE Y LOS DEMAS DATOS FINANCIEROS QUE SEAN NECESARIOS;

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2002)

V.- REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO COMO MANDATARIO GENERAL PARA CELEBRAR ACTOS DE DOMINIO, ADMINISTRACION Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL.

PARA ENAJENAR O GRAVAR EN CUALQUIER FORMA LOS BIENE INMUEBLES O MUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO, SERÁ NECESARIA LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

VI.- DELEGAR FUNCIONES A SUS SUBALTERNOS Y, EN SU CASO OTORGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS PARA EJERCER FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, EXCEPTO AQUELLAS QUE SEAN INDELEGABLES;

VII.- OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITOS Y CELEBRAR OPERACIONES DE CREDITO, POR LA CANTIDAD QUE AUTORICE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIEMPRE Y CUANDO LOS TITULOS Y LAS OPERACIONES SE DERIVEN DE ACTOS PROPIOS DEL OBJETO DEL INSTITUTO;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

VIII.- FORMULAR QUERELLAS Y DENUNCIAS, OTORGAR EL PERDON EXTINTIVO DE LA ACCION PENAL, PRESENTAR DEMANDAS Y DESISTIRSE DE ELLAS, ASI COMO PROMOVER Y DESISTIRSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN RELACION CON LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE EL INSTITUTO E INTERPONER TODO TIPO DE RECURSOS;

IX.- ELABORAR LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y SOMETERLOS A LA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION;

X.- ELABORAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR Y SOMETERLO A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION;

XI.- PROPONER AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL NOMBRAMIENTO O REMOCION DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS DOS NIVELES JERARQUICOS INFERIORES;

XII.- NOMBRAR, SUSPENDER Y REMOVER EN SU CASO, A LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN EL ORGANISMO, CUYA DESIGNACION NO ESTA A CARGO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, Y

XIII.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN ESTA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)
CAPITULO VII

DEL CONSEJO CONSULTIVO

(REFORMADA EL 10 DE AGOSTO DEL 2004)

ARTICULO 12.- EL CONSEJO CONSULTIVO ES UN ÓRGANO DE ASESORÍA PARA EL INSTITUTO EN LOS RUBROS DE PLANEACIÓN, DISEÑO, TECNOLOGÍA, CONSTRUCCIÓN, ESTRATEGIA Y POLÍTICA EN MATERIA DE VIVIENDA, EL CUAL PODRÁ SER INTEGRADO POR.

- I. UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA;
- II. UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE INGENIEROS;
- III. UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS;
- IV. UN REPRESENTANTE DEL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS.
- V. UN REPRESENTANTE DE LA CÁMARA CORRESPONDIENTE A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL ESTADO,
- VI. UN REPRESENTANTE DE LA CÁMARA CORRESPONDIENTE A LOS PROMOTORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIVIENDA EN EL ESTADO., Y
- VII. OTROS QUE ACUERDE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL INSTITUTO Y QUE REALICEN ACTIVIDADES COMPATIBLES CON EL OBJETO DEL MISMO.

ARTICULO 13.- (DEROGADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2002)

ARTÍCULO 14.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL INSTITUTO DE LA VIVIENDA Y SUS TRABAJADORES, SE REGIRAN POR LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTICULO 15.- EL ORGANO DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO ESTARA INTEGRADO POR UN COMISARIO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, DESIGNADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.

ARTICULO 16.- EL INSTITUTO GOZARA RESPECTO DE SU PATRIMONIO, DE LAS FRANQUICIAS Y PRERROGATIVAS CONCEDIDAS A LOS FONDOS Y BIENES DEL ESTADO. DICHOS BIENES, ASI COMO LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBRE TAL ORGANISMO, QUEDARAN EXENTOS DE TODA CLASE DE IMPUESTOS Y DERECHOS ESTATALES.

REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2002)

ARTÍCULO 17.- EL INSTITUTO QUEDARÁ SECTORIZADO DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL DECRETO DE SECTORIZACIÓN DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS EN VIGOR, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE SE EXPIDAN EN LA MATERIA.

TRANSITORIOS

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS COMPETENTES PROVEERA LO CONDUCENTE PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS PARA LA INSTALACION DEL INSTITUTO, EN CUANTO A SU ESTRUCTURA PRESUPUESTAL, EDIFICIO, MUEBLES, VEHICULOS Y DEMAS BIENES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS QUE CORRESPONDIAN AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y PROMOCION DE VIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PASARAN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO Y DE LA PLANTILLA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO, CON EXCEPCION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS CON QUE VENIA OPERANDO EL AREA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y PROMOCION DE VIVIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS CUYAS FUNCIONES DESEMPEÑARA LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, QUE SERAN TRANSFERIDOS A ESTA DEPENDENCIA.

ARTICULO TERCERO.- SE ABROGAN LOS DECRETOS NUMEROS 6, 32 Y 55 PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO LOS DIAS 6 DE ENERO DE 1982, 1o. DE FEBRERO DE 1989 Y 9 DE OCTUBRE DE 1990 RESPECTIVAMENTE.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

ARTICULO CUARTO.- LOS ASUNTOS EN MATERIA DE VIVIENDA QUE VENIA CONOCIENDO EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y PROMOCION DE VIVIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLUCION AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SERAN RESUELTOS POR EL INSTITUTO, EXCEPCION HECHA EN LO REFERENTE A DESARROLLO URBANO QUE PASA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

ARTICULO QUINTO.- RESPECTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 12 DE ESTE ORDENAMIENTO, EL DIRECTOR GENERAL, INSTALADO QUE SEA EL INSTITUTO, HARA CIRCULAR LAS INVITACIONES RESPECTIVAS A LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS SEÑALADOS PARA INTEGRAR EL CONSEJO CONSULTIVO.

ARTICULO SEXTO.- EL INSTITUTO, EN UN PLAZO DE 90 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACION EN UN PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE ESTA LEY, EMITIRA SU REGLAMENTO INTERNO CORRESPONDIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 1995)

ARTICULO SEPTIMO: PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA POR EL "INSTITUTO" AL INSTITUTO DE PROMOCION PARA LA VIVIENDA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN SUBSTITUCION DE LA ANTIGUA DENOMINACION: "INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y PROMOCION DE VIVIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LO QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS A ESTE EN LAS DIVERSAS LEYES VIGENTES EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVAS(SIC) SE TENDNERA(SIC) ATRIBUIDAS AL PRIMERO CONFORME A LA COMPETENCIA QUE EN ESTE ORDENAMIENTO SE LE SEÑALA.]

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 2 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1993.- D.P. LIC. JUAN JOSE RUEDA AGUILAR.- D.S. C.P. FRANCISCO DE JESUS ZEPEDA BERMUDEZ.- D.S. VICTOR ORTIZ DEL CARPIO.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

C. ELMAR HARALD SETZAR MARSEILLE.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. JUAN LARA DOMINGUEZ.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. FEDERICO FALCONI ALEGRIA.- SECRETARIO DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO.- C. JAIME MACHORRO MUSALEM.- OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P. O. 23 DE DICIEMBRE DE 1994.

ARTICULO PRIMERO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: EL EJECUTIVO DEL ESTADO EJECUTARA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESULTEN PROCEDENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO TERCERO: LAS DEPENDENCIAS DE NUEVA CREACION MATERIA DEL PRESENTE DECRETO, DEBERAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES ELABORAR SU PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO CUARTO: LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIERONS QUE ESTABAN A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, Y DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA PASARAN A INTEGRAR EL INVENTARIO FISICO Y CONTABLE DE LAS NUEVAS SECRETARIAS UNA VEZ REALIZADOS LOS AJUSTES NECESARIOS POR PARTE DEL OFICIAL MAYOR, QUIEN DE MANERA CONJUNTA CON LA SECRETARIA DE HACIENDA, DEBERA CUIDAR QUE LAS REFORMAS OBJETO DEL PRESENTE DECRETO SE TRADUZCAN EN EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES EVITANDO INEFICIENCIAS Y APROVECHANDO LO NECESARIO PARA REDUCIR LAS ESTRUCTURAS BUROCRATICAS.

LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN DE CAMINOS RURALES DE LA SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA QUE DESAPARECE POR DISPOSICIONES DE ESTA LEY PASARAN A LA COMISION ESTATAL DE CAMINOS UNA VEZ REALIZADOS LOS AJUSTES NECESARIOS POR EL OFICIAL MAYOR DEL ESTADO.

ARTICULO QUINTO: LOS COMPROMISOS QUE A LA FECHA HUBIEREN CONTRAIDO LA SECRETARIA DE PARTICIPACION COMUNITARIA Y DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA, ASI COMO LAS ATRIBUCIONES QUE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES ASIGNAN A ESTAS DEPENDENCIAS QUE SE SUPRIMEN, SERAN REVISABLES Y EN LO QUE PROCEDA SERAN ASUMIDAS DE INMEDIATO POR LAS NUEVAS SECRETARIAS ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO SEXTO.- QUEDAN SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN EL PRESENTE DECRETO.

P.O. 19 DE ABRIL DE 1995.

N. DE E. EL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE DECRETO DE REFORMAS ESTA INCLUIDO EN LA REFORMA AL ARTICULO PRIMERO DEL TEXTO ORIGINAL DE LA PRESENTE LEY.

(10 DE AGOSTO DEL 2004)

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGAN TODAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO TERCERO: EL EJECUTIVO DEL ESTADO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES ADECUARA EL DECRETO DE SECTORIZACIÓN DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE, PARA INCORPORAR AL INSTITUTO AL SECTOR INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO, COORDINANDO POR LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

ARTICULO CUARTO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO PROVEERÁ LO CONDUENTE PARA ADECUAR EL REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ORGANISMO, AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 10 DÍAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO 2004.